



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-01183-00
Demandante: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR NIT 892300652-6
Demandado: ADALBERTO VEGA BOLANO C.C. 77.007783 - MONICA PATRICIA
QUINTERO C.C. 49.770.594

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad del presente proceso de frente al artículo 317 del C.G. del P. Examinada la demanda se suministra como dirección de la parte ejecutada la siguiente

NOTIFICACIONES

A los demandantes en la Carrera 40 N° 15A - 67 Barrio Kennedy en la ciudad de Valledupar. La dirección es: **COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR** NIT 892300652-6

A los demandados en la Carrera 40 N° 15A - 78 Barrio Kennedy en la ciudad de Valledupar.

La dirección electrónica de los demandados, inscrita en el despacho según la gravedad del sumario que se descomponen.

Para efectos de adelantar el trámite se allega

Posteriormente se notifica personalmente conforme acta de notificación personal el demandado ADALBERTO VEGA BOLANO.

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Oficina de Notaría ubicada para los Juzgados Civiles y de Familia, en Valledupar - Cesar, a los días 28 de Agosto del presente año del presente 2023, he sido notificado personal el señor **ADALBERTO VEGA BOLANO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 77.007.783 expedida en Valledupar - Cesar, en la localidad de demandado, notificación que hace sobre el acta de Notarías número 280 de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** conar, mediante el cual se declaró la nulidad de pago en el sumario **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR**, por conducto de su representante legal, en nombre de **ADALBERTO VEGA BOLANO** y **MONICA PATRICIA QUINTERO**. Respecto a lo que se indica en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, en la fecha de notificación que se hizo sobre el presente sumario, se le informó que el demandado debe pagar el valor de los intereses y costas del proceso y de la demanda por el monto de dos (2) millones, y se le hizo entrega de copia de la demanda y del presente acta de días (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El notario de fecho

El notario

Notario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin que se avizore que dentro del término de traslado hubiere propuesto excepciones.

Conforme lo anterior queda expuesto que no se notificó en forma íntegra a la parte ejecutada pues la demandada MONICA PATRICIA QUINTERO, solo se le remitió citación para notificación personal y no se le ha remitido notificación por aviso .

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a demandada MONICA PATRICIA QUINTERO dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, , se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez